JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Bogotá D.C., julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

Expediente:	11001-33-35-016-2015-025-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.
Demandante:	ROSALBA PICO VEGA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA

Tema: *Sanción Mora*

ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020[1] , procederá a resolver las excepciones previas propuestas por los extremos pasivos en sus escritos de contestación visible a folios 116 a 124 y 132 a 140.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiara las excepciones previas, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. En providencia de 20 de junio de 2018[2], el Consejo de Estado, en proveído del 20 de junio de 2018 dirimió el conflicto de competencia entre este juzgado y el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual decidió que la competencia le correspondía a esta jurisdicción; en consecuencia, por

---

1 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2 Ver folio 80-89, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

medio de auto adiado 15 de febrero de 2019[3], esta judicatura admitió la demanda.

2. Se evidencia que con escrito de fecha 9 de febrero de 2015 (fl. 34-35), el demandante adicionó la demanda, en el sentido de demandar también la nulidad de acto administrativo contenido en el Oficio No. S- 2014-96298 de 24 de junio de 2014, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá en representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual declaró que no es la competente para darle respuesta a su solicitud por cuanto solo es competencia de la Fiduciaria la Previsora S.A, (fls. 34-35), así mismo la demanda fue admitida teniendo en cuenta la citada anotación, (fl. 106).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por las partes pasivas, así

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 132-140)	**Fiduciaria la Previsora S.A (fls. 126-124)**
Caducidad, falta de integración del Litis consorcio necesario.	Falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad, falta de integración del Litis consorcio necesario.

1. Caducidad (fls. 122 y 137)

Procede el Despacho a resolver la excepción de caducidad propuesta por los extremos pasivos de la Litis, en consideración a que señalaron los mismos fundamentos jurídicos así:

"Descendiendo al caso en concreto tenemos que la respuesta S-2014-95298 de 24 de junio de 2014 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, decisión que quedó ejecutoriada el 9 de julio de 2014, dio respuesta de manera clara, concreta y de fondo a la petición radicada por el accionante el 5 de junio de 2014 esgrimió de manera detallada en su argumentación las razones fácticas y jurídicas de negativa del reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías"

"Bajo este contexto, tenemos que en virtud de la ejecutoria del acto administrativo el 9 de julio de 2014, la fecha inicial para el conteo de

3 Ver folio 106

caducidad inicia el 10 de julio de la misma anualidad, y se radicó la solicitud del requisito de procedibilidad pasado un mes y cinco días (14 de agosto de 2014) fecha a partir de la cual se suspendió el término de caducidad hasta el 10 de octubre de 2014, fecha en la cual se suscribió el acta de no acuerdo de la Procuraduría de conocimiento. No obstante se evidencia que la demanda fue radicada hasta el 14 de junio de 2015, esto es, pasados en total 9 meses y diez días".

Así las cosas, pasará el Despacho a hacer las siguientes apreciaciones:

1. Los actos acusados en esta contienda son: **i)** el acto administrativo No. 00009292 de fecha 11 de julio de 2014, por medio del cual se dio contestación a la petición iterada ante la Fiduciaria, (fl. 15) y **ii)** el Acto No. S-2014-95298 de fecha 24 de junio de 2014, por medio del cual se dio respuesta a la petición presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación Nacional, (fls. 16-17).

2. La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día **14 de agosto de 2014**, (fl. 20) y el acta de no conciliación fue expedida el **10 de octubre de 2014.**

3. La parte actora presentó la demanda el **14 de enero de 2015,** (fl. 30), y no el 14 de junio de 2015, como lo aseguran las entidades.

El Despacho señala que en el presente proceso se demanda la nulidad de dos actos administrativos, sin embargo, en el conteo de la caducidad las entidades demandadas tienen en cuenta únicamente el acto administrativo No. Acto No. S-2014-95298 de fecha 24 de junio de 2014, expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (fls. 16-17), dentro del cual remiten por competencia la petición a la Fiduciaria por ser la competente para darle respuesta a la misma.

Destaca esta judicatura que si bien el acto administrativo S-2014-95298 mediante el cual la entidad Secretaria de Educación en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un acto expreso pues contesta la petición incoada por el actor señalando que la responsable de pagar los intereses por mora generados no es prestación económica que deba ser reconocida por acto administrativo en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2831 de 2005 por autorización de la Ley 91 de 1989 es a la FIDUPREVISORA a quien le corresponde reconocer tales intereses debido al contrato de fiducia mercantil suscrito entre las

partes, lo cierto es que la FIDUPREVISORA da respuesta de fondo a la solicitud del actor el 11 de julio de 2014, debido a que la misma fue remitida por el Fomag.

Ahora bien, en cuanto al término de caducidad respecto del acto administrativo expedido por la Fiduciaria la previsora S.A No. 00009292 de 11 de julio de 2014, tenemos que:

Del acervo probatorio que funge en el expediente se extrae que el acto administrativo es de fecha **11 de julio de 2014**, contra la cual no procede recurso teniendo en cuenta que en el cuerpo de la misma no se indica los recursos procedentes, por lo tanto se entiende conforme a la norma procesal (artículo 87 de la Ley 1437 de 2011) que no procede recurso alguno, en tal virtud se tomará como fecha de firmeza del acto el siguiente, es decir, que tenía hasta el **12 de noviembre de 2014**, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; no obstante, el término fue interrumpido el día **14 de agosto de 2014**, cuando presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, es decir 1 mes y 2 días posterior a la firmeza del acto, término que se reanudó el **10 de octubre de 2014**, cuando se expidió la constancia de no conciliación, por lo tanto para la época de expedición de la misma a la actora le quedaban aún 2 meses y 28 días para presentar la demanda, y lo hizo el **14 de enero del 2015**; (contando los términos de vacancia judicial).

Por las razones expuestas considera el Despacho que lo hizo dentro del término legal, lo cual permite inferir que no ha caducado la acción, razón por la cual se **declara no probada la excepción de caducidad, propuestas por las partes demandadas.**

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En este estado de la diligencia procede el Despacho a resolver la anotada excepción propuesta por los extremos pasivos de la Litis y tendrán en cuenta el siguiente fundamento jurídico, el cual fue esgrimido en ambas contestaciones:

> *"Colofón[4] de lo expuesto, es claro, que si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, en este caso, la* ***Secretaria de Educación de Bogotá,*** *pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ellos se generó una dilación en el pago de las prestación económica,*

4 Ver folio 120 anverso y 135 anverso

aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora".

En conclusión tanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como la Fiduciaria la Previsora S.A, solicitan se declare probada esta excepción por ser el *ente territorial* el encargado de responder.

El Despacho declara no probada esta excepción, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 9[5] de la Ley 91 de 1989; el artículo 180[6] de la Ley 115 de 1994 y el artículo 56[7] de la Ley 962 de 2005, las prestaciones sociales serán pagadas por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional - Secretarías de Educación de los entes territoriales, tanto aquellas prestaciones que reconoce las cesantías, como las que reglamentan la mora por el no pago oportuno de las mismas.

Igualmente, el mismo Consejo de Estado mediante Auto Nº O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018[8], indicó la que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional**.

Para tal efecto se trae a colación un aparte de la anotada providencia que señala:

> *"...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.*
>
> *Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del*

---

5 "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

6 "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales."

7 "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. Nº 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

> *Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.*
>
> *Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017[9], y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado[10], consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...".*

Lo anterior aplica de igual forma a la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas **se declara no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por ambas entidades.

3. Falta de integración de Litis consorcio necesario

En este estado de la diligencia procede el Despacho a resolver la anotada excepción propuesta por los extremos Litis en consideración a que señalaron el mismo fundamento, indicando que los entes territoriales, deberán ser llamados a responder por el interregno que incurrió en mora en el caso en concreto.

Resalta esta judicatura que esta excepción correrá la misma suerte de la anterior, para cual se tendrán en cuenta los mismos argumentos señalados en la reciente providencia del Consejo de Estado y **se declarará no probada esta excepción.**

---

9 Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

10 En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección "A": Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección "B" con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Por las razones expuestas considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, no tienen vocación de prosperidad tal como quedó reseñado en líneas anteriores.

Finalmente, el Despacho señala que las excepciones de fondo serán estudiadas al momento de proferir sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CADUCIDAD Y FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO propuestas por las partes demandadas en su escrito de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL. 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Teléfono 5553939
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 15 JUL. 2020

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00027- 00
DEMANDANTE:	DOLLY MIREYA USSA CORREA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de doscientos cinco mil pesos ($205.000,00) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de 10 de octubre de 2018 (fls.194-201) y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÒNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL. 2020 de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares, CAN
Teléfono 5553939
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 15 JUL. 2020

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 0408- 00
DEMANDANTE:	GLORIA CECILIA BELTRÁN DE VALENCIA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de 19 de octubre de 2017 (fls. 141-154) y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL 2020 de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares, CAN
Teléfono 5553939
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 15 JUL 2020

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 0531- 00
DEMANDANTE:	BIBIAN LORED GUARNIZO SALAZAR
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de 6 de septiembre de 2018 (fls. 525-542) y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

16 JUL. 2020

_____
Secretaria

Hoy 16 JUL. 2020 _____se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4º

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 15 JUL. 2020

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 0615- 00
DEMANDANTE:	RAÚL AGUDELO ARCHÍLA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de trescientos treinta y dos mil ochocientos ochenta pesos ($332.880) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de 11 de julio de 2016 (fls. 116-124) y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÒNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares, CAN
Teléfono 5553939
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 15 JUL. 2020

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 0948- 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN ARÉVALO
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de 26 de abril de 2018 (fls. 188-194) y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL. 2020 de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 15 JUL. 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00119-00
DEMANDANTE: ANA SILVA VILLALBA
DEMADADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en la providencia de 8 de noviembre de 2019 (fls.185-197), mediante la cual revoco la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de abril de 2017 (fls.142-154), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría liquídese y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÒNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL. 2020 de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 15 JUL. 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00128-00
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL FLÓREZ MOJICA
DEMADADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en la providencia del 12 de febrero de 2020 (fls. 252-258), mediante la cual confirmó parcialmente y adicionó la sentencia proferida por este Despacho el 16 de febrero de 2018 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 221-230).

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría liquídese el proceso y hechas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÒNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL. 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares, CAN
Teléfono 5553939
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 15 JUL. 2020

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 0255- 00
DEMANDANTE:	MARÍA NUBIA ROJAS TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($70.896) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de 20 de junio de 2018 (fls. 116-124) y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL. 2020 de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 15 JUL. 2020

PROCESO: 11001-33-31-016-2016-00280-00
DEMANDANTE: LUIS JESÚS NIÑO SUAREZ
DEMADADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en la providencia de 4 de octubre de 2019 (fls. 77- 82), mediante la cual **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de octubre de 2017 (fls. 56-61), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÒNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020

Secretaria

Hoy 16 JUL. 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Teléfono 5553939
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 15 JUL. 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00350- 00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RUIZ CIFUENTES
DEMANDADO: COLPENSIONES

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de setecientos dos mil novecientos cuarenta pesos ($702.940,00) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de 23 de mayo de 2017 (fls.123-134) y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÒNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL 2020 de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares, CAN
Teléfono 5553939
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 15 JUL 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 0382- 00
DEMANDANTE: ADELA REYES RAMOS
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($743.595) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de 30 de noviembre de 2017 (fls. 68-76) y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ ____de 2020 a las 8:00 a.m.

16 JUL 2020

Secretaria

Hoy 16 JUL 2020 de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 15 JUL. 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00390- 00
DEMANDANTE: FELIX ANTENOR ANDRADE
DEMANDADO: COLPENSIONES

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de ochocientos sesenta y ocho mil ciento dieciséis pesos ($868.116,00) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de 24 de octubre de 2017 (fls.109-119) y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÒNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL. 2020 de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares, CAN
Teléfono 5553939
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 15 JUL. 2020

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 0450- 00
DEMANDANTE:	MARÍA VERA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS ($738.000) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de 12 de octubre de 2017 (fls. 132-140) y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL 2020 de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C.,

PROCESO:	11001-33-35-016-2016-00510-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANASTACIO SANTIAGO MENDIETA
DEMADADO:	CASUR

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en la providencia del 24 de enero de 2020 (fls. 109-114), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 7 de marzo de 2018 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 80-84). Así mismo fijó costas y agencias en derecho (fl. 84).

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría liquídese el proceso y hechas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÒNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL. 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 15 JUL. 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00528-00
DEMANDANTE: ANA PRISILA GODOY HERRERA
DEMADADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en la providencia de 14 de noviembre de 2019 (fls.178-183), mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de marzo de 2019 (fls.140-147), que accedió parcialmente a las pretensiones.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÒNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL. 2020 de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 15 JUL. 2020

PROCESO: 11001-33-31-016-2016-00577-00
DEMANDANTE: ROSA GLADYS CARDENAS CARVAJAL
DEMADADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en la providencia de 16 de agosto de 2019 (fls. 151-168), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de mayo de 2018 (fls. 104-112), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría liquídese y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÒNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020

Secretaria

Hoy 16 JUL. 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 15 JUL. 2020

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00089-00
DEMANDANTE:	LILIA ROMERO OCHOA
DEMADADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en la providencia del 25 de abril de 2019 (fls. 265-273), mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 8 de mayo de 2018 que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar accedió a las mismas (fls. 208-214).

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría expídase la copia que preste merito ejecutivo, liquídese el proceso y hechas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÒNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL. 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 15 JUL. 2020

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00125- 00
DEMANDANTE:	HERIBERTO HERNANDEZ
DEMANDADO:	CREMIL

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de trescientos cincuenta y seis mil pesos ($356.000,00) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de 23 de mayo de 2018 (fls.85-91) y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÒNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL. 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 15 JUL. 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00188-00
DEMANDANTE: GLORIA DE JESUS ESCOBAR DE EVENS
DEMADADO: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en la providencia de 10 de octubre de 2019 (fls.310-318), mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de octubre de 2018 (fls.242-250), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÒNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL. 2020 de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Libertad y Orden

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Bogotá D.C., julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-016-2017-0245-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.
Demandante:	NASLY DEL CARMEN UCROS PIEDRAHITA
Demandado:	ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD DADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

1. ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020[1] , procederá a resolver las excepciones previas propuestas o que de oficio estime analizar. Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiara de oficio la excepción de falta de jurisdicción y competencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En audiencia inicial llevada a cabo el día 5 de marzo de 2020, en la etapa de saneamiento se procedió a suspender la audiencia en consideración a que el apoderado de la parte demandante al solicitar la palabra manifestó que COLPENSIONES había accedido a la solicitud de traslado presentada por la accionante; ante tal manifestación el Despacho dejó constancia que tal situación no había sido puesta en conocimiento del Juzgado y teniendo en cuenta que en la mencionada audiencia se encontraba presente la apoderada de la entidad pensional se le solicitó por parte de esta Judicatura se sirviera explicar por qué la entidad que representa no había comunicado tal situación al despacho y esta señaló que desconocía tal situación.

---

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Cabe señalar que en la mencionada audiencia se puso de presente que en el expediente funge un oficio de fecha 30 de diciembre de 2016 expedida por la Gerente Nacional de Servicio al Ciudadano de COLPENSIONES[2] en la que manifiesta que en respuesta a la petición radicada el 15 de septiembre de 2016 se le informa que al consultar la base de datos, su solicitud de traslado de régimen acogiendo la sentencia de unificación 062 proferida por la Corte Constitucional de fecha 19 de agosto de 2016, fue rechaza por la AFP PORVENIR por no cumplir el primer requisito, es decir, el número de semanas cotizadas debido a que no cuenta con las 750 semanas de cotización al régimen de prima media al 1º de abril de 1994. Por lo tanto al existir una contradicción entre lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las pruebas que fungen en el expediente es que se solicitó la prueba de la aceptación del traslado aceptado por COLPENSIONES. Ante tal situación el apoderado manifestó que en el momento no la tenía en su poder porque aún no se la habían entregado a su mandante; razón por la cual, se suspendió la audiencia con el propósito que se allegara la precitada prueba, no obstante, a la fecha la parte actora no ha aportado prueba alguna donde se pueda evidenciar que la mencionada entidad aceptara el traslado de régimen pensional a la demandante.

CONSIDERACIONES

- **Falta de jurisdicción y competencia:**

La señora Nasly del Carmen Ucros Piedrahita, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., tendiente a obtener el traslado de régimen de ahorro individual al de prima media, tal como se desprende de las pretensiones de la demanda[3].

De lo expuesto, acota el Despacho que carece de competencia para pronunciarse en torno a las pretensiones de la demanda, en consideración a que las mismas van encaminadas a obtener pronunciamiento judicial derivado **del traslado del régimen pensional**, pues la competencia de dicha controversia fue asignada a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por encontrarse la demandante actualmente vinculada a un administrador privado de fondo de pensiones, que en el caso bajo examen, es la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A[4].

---

[2] Folios 150 y 151 del expediente
3 Ver folio 161-162
4 Ver folio 286

Sobre el particular el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determinó la cláusula general de competencia para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y sobre el particular consagró, lo siguiente:

> *"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *(...)*
> *4.* ***Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público****."*

De lo anterior se colige que esta Jurisdicción conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y a la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona derecho público.

Ahora bien, el artículo 2º de la Ley 712 de 2011 que modifica el Código de Procedimiento Laboral, determinó la competencia general para la Jurisdicción Ordinaria Laboral en los siguientes términos:

> *"**Artículo 2º. Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de*
>
> *(...)*
>
> *4.* ***Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan****." Subrayas y negrillas del Despacho.*

Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala: Modifíquese el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual quedará así: "4.- *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

Así mismo se advierte que la Corte Constitucional, al realizar el análisis en torno a la procedencia de la acción de tutela teniente a anular la afiliación a los fondos privados de pensiones, reconoció la existencia del procedimiento laboral como mecanismo principal para resolver dichas controversias, sobre el particular indicó:

> *"(...) la Sala estima que la acción de tutela se torna procedente para proteger los derechos invocados,* ***habida consideración que si bien la actora cuenta con otro mecanismo de defensa, cual es, acudir a la jurisdicción ordinaria laboral en procura de controvertir la negativa del traslado pensional****, no lo es menos que ese mecanismo resulta ser dispendioso y poco efectivo para garantizar en forma inmediata el amparo de sus derechos debido a que, probablemente, en el momento en el cual el juez laboral se disponga a decidir sobre la solicitud de traslado, la negará a causa de que el régimen de transición ya no estará vigente teniendo en cuenta que, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, mediante el cual se reformó el artículo 48 Superior, se prescribió que éste expiraría el 31 de julio de 2010[5]."*

Y así finalmente, lo ha señalado nuestro Órgano de Cierre en lo Contencioso Administrativo en reciente sentencia[6] del 28 de marzo de 2019, en la que sintetizó el siguiente cuadro:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

En el plenario ha quedado acreditado que la actora se encuentra afiliada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., circunstancia por la cual no se cumplen los elementos exigidos por nuestro ordenamiento para avocar conocimiento de la presente acción, aunado al hecho que en este caso no se está en duda ni frente a un reconocimiento pensional, la

---

55 Sentencia T-618/10 Referencia: expediente T-2538309. Acción de tutela instaurada por Gloria Osorio Portela contra el Instituto de Seguros Sociales e ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diez (2010).

6 Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857),

discusión gira en torno a un traslado de régimen de privado a público, por ende está más que claro que le corresponde a la ordinaria conocer de este asunto.

Acota esta judicatura que si bien esta jurisdicción tiene competencia para efectos de pronunciarse sobre el reconocimiento de la pensión por aportes a cargo de Colpensiones con fundamento en el régimen de Transición pensional y de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, no es menos cierto que la pretensión primigenia correspondiente a la anulación de traslado de régimen le compete a la jurisdicción ordinaria laboral.

Corolario de lo anterior, esta agencia judicial considera que no es competente para continuar con el trámite del presente asunto, pues en estos eventos la jurisdicción a la cual le fue asignado el conocimiento de los mismos es la ordinaria laboral, debiéndose remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto, para que adelanten el trámite que corresponde, en virtud de la aplicación del principio de celeridad.

De otra parte se observa, que en las pretensiones de la demanda la parte activa impetra que a título de restablecimiento del derecho se reconozca, reliquide y pague la pensión de jubilación por aporte con fundamento en el régimen de transición y con lo establecido en la Ley 71 de 1988, al revisar con detenimiento la petición incoada ante la entidad por parte de la actora se observa que el 19 de agosto de 2016 esta solicito ante COLPENSIONES solo el traslado de régimen mas no el reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión, como se puede visualizar a continuación:

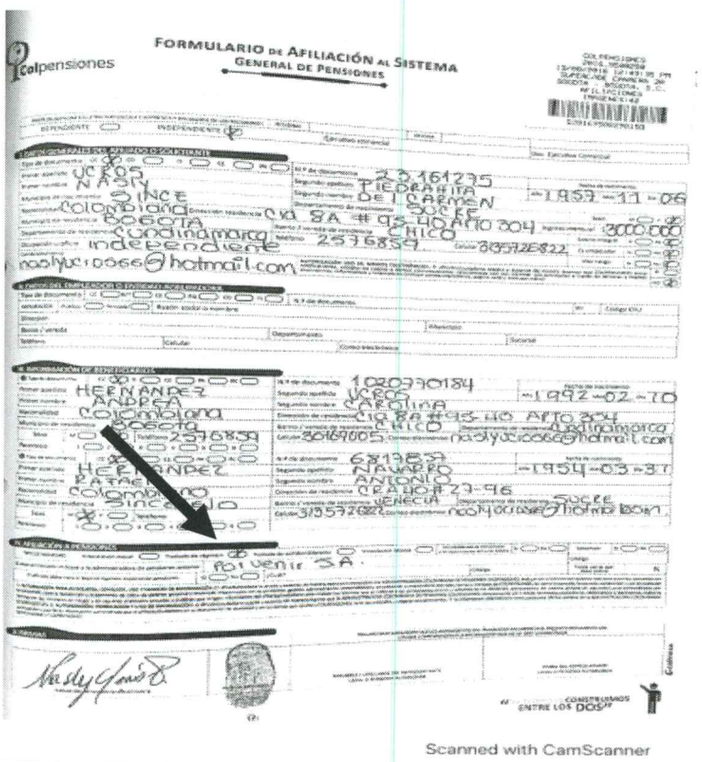
Colpensiones

FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Scanned with CamScanner

Ahora bien, Con la inadmisión[7] de la demanda se le solicitó al apoderado de la parte demandante que aportara la petición que dio origen al acto acusado, haciendo referencia a la solicitud No. 2016-10876800 de 15 de septiembre de 2016.

En el escrito de subsanación de la misma[8], el actor señaló entre otras cosas lo siguiente:

> *"respecto del numeral 2) del auto inadmisorio, mediante el cual el Despacho dispuso aportar copia íntegra de la petición No. 2016-10876800 del 15 de septiembre de 2016, y que dio origen al Oficio* ***BZ2016-2382960 de 30 de diciembre de 2016*** *(acto demandado).*
>
> *Para efecto de subsanar el supuesto yerro en que incurrió este profesional del derecho, del acto demandado, esto es, el oficio BZ2016-2382960 de 30 de diciembre de 2016, se lee lo siguiente:*
>
> > *"reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. En respuesta a su petición radicada como se indica en la referencia mediante la cual solicita sea aceptado el traslado de régimen* ***radicado en agosto de 2016". (Negrillas y subrayado fuera del texto).***
> >
> > *Nos permitimos informarle que consultadas las bases de datos de Colpensiones, su solicitud de traslado de Régimen acogiéndose a la sentencia Unificada 062* ***con fecha 19/08/2016".***
>
> *Nótese que la petición gestora que dio origen al acto demandado, data del 19 de agosto de 2016, donde ciertamente se solicitó el traslado de régimen de ahorro individual con destino al de prima media de la señora* ***UCROS PIEDRAHITA*** *por acreditar 15 años de aportes o cotización con anterioridad a la Ley 100 de 1993, y no como lo refiere erróneamente en el acto demandado la administradora de Pensiones de 15 de septiembre de 2016*
>
> *Así las cosas, me permito allegar original de la petición radicada ante la Administradora Colombiana de Pensiones de fecha 19 de agosto de 2016 a fin de que obre dentro del plenario, y de fe de lo narrado ".*

Colofón de lo anterior allegó la Petición que anuncia en la subsanación como gestora del acto administrativo demandado esto es la del 19 de agosto de 2016[9], iterada por la actora a Colpensiones. En virtud de lo cual entiende este despacho que a solicitud referenciada en la pretensión séptima de la demanda no fue objeto de agotamiento en sede administrativa, por lo tanto solo se debe emitir pronunciamiento respecto del traslado de régimen, en consecuencia, se ordenará la remisión inmediata del

---

7 Ver folio 197
8 Ver folio 199-204
9 Ver folio 209

expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Reparto - y las actuaciones surtidas hasta este momento conservan su validez, de conformidad con los artículos 101 y 138 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA,** sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en el expediente, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y dando aplicación al procedimiento establecido en el inciso 3°, numeral 2° del artículo 101 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado REMÍTASE por competencia el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., conservando su validez las actuaciones adelantadas hasta este momento (artículo 101, C.G.P.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Esta decisión quedó notificada en estrados, incluidas las entidades que no se hicieron presentes, de conformidad con el artículo 202 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL. 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 15 JUL. 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00266-00
DEMANDANTE: JOSE ALBERTANO PEREZ ACOSTA
DEMADADO: COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en la providencia de 29 de agosto de 2019 (fls.160-170), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de noviembre de 2018 (fls.94-101), que accedió parcialmente a las pretensiones.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÒNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de JUL de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL. 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÒNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 0300- 00
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO VANEGAS MESA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Tema: *Reconocimiento de trabajo suplementario*

1. ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020[1] , procederá a resolver las excepciones previas propuestas o que de oficio estime analizar.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiara de oficio la excepción de falta de jurisdicción y competencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El actor presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. 899 de 2016 y el acto ficto presunto producto del silencio administrativo negativo ante el recurso de reposición presentado frente a la Resolución anterior.

---

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2. Por reparto ordinario, le correspondió el conocimiento del proceso a este Juzgado, tal como consta en el acta de reparto a folio 39 del expediente y a través de providencia de 11 de diciembre de 2017 el Despacho admitió la demanda de la referencia por cumplir los requisitos de ley.

3. Esta Judicatura observa que tanto la petición iterada ante la entidad demanda como el acto acusado hacen referencia a la solicitud y aplicación a una **extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado**, específicamente la sentencia de Unificación del 12 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, dentro del cual se unificó la postura del trabajo suplementario de Bomberos y en la cual alude que se resolvió un caso idéntico al del peticionario.

CONSIDERACIONES

Extensión de jurisprudencia. El mecanismo de extensión de la jurisprudencia, se encuentra regulado en los artículos 102, 269 y 270 de la Ley 1437 de 2011.

El primero de los artículos mencionados, esto es, el artículo 102, establece los presupuestos que se deben cumplir para presentar la solicitud de extensión de jurisprudencia, que para mayor ilustración el Despacho se permite citarlo:

> *«Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.*
>
> *Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:*
>
> 1. *Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.*
>
> 2. *Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.*

3. Copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.

(...)

"Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código".

De igual modo, el artículo 269[2] de la enunciada codificación dispone que si la solicitud no es resuelta o lo es en forma negativa, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado a solicitar que se extiendan los efectos de la sentencia de unificación.

Paralelamente, el artículo 270 *ibídem* define lo que debe considerarse como una sentencia de unificación jurisprudencial, en los siguientes términos:

«Artículo 270. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), M.P WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01286-00(4142-14), respecto de este mecanismo indicó:

De los artículos transcritos se infiere que el mecanismo de extensión de la jurisprudencia fue creado por el legislador con el fin de evitar la congestión en los despachos judiciales, comoquiera que prevé un procedimiento ágil a fin de que las

2 «Artículo 269. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros. Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este Código, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente.

discusiones sobre los derechos de los particulares en aquellos asuntos en los que el Consejo de Estado tenga una posición unificada puedan ser resueltas directamente por la autoridad administrativa correspondiente. Y sólo en los casos en los que la administración niegue la extensión o guarde silencio, procederá su trámite ante esta Corporación.

Asimismo, se advierte que para que dicha solicitud cumpla su cometido el solicitante deberá acreditar los siguientes requisitos: i) que se invoque una sentencia de unificación jurisprudencial que haya reconocido un derecho; ii) que se acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos; iii) que la pretensión judicial no haya caducado: iv) que el interesado presente previamente la solicitud ante la administración para que esta reconozca el derecho; v) que la petición cumpla con la motivación razonada que exige la norma; vi) que la petición ante el Consejo de Estado se presente dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a que fue negada la extensión o a que hubiera guardado silencio la administración y vii) que se acredite la legitimación en la causa".

Del caso en concreto. Ahora bien, descendiendo al asunto bajo examen deberá el Despacho analizar si el presente proceso es competencia del Consejo de Estado o si en su defecto deberá seguir conociendo del mismo.

En consonancia con ello el despacho analizará la petición deprecada por la parte actora ante la entidad demandada a fin de determinar si cumple con los requisitos del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.

Petición de 25 de noviembre de 2016, radicado No. 2016ER8701	**Articulo 102 Ley 1437 de 2011**
1. La petición cuenta con un acápite especial que dice: " En aplicación del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, se le extiendan al Sr Juan Camilo Vanegas Mesa los efectos de la sentencia de unificación de 12 de febrero de 2015, proferida por el Consejo de Estado con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en el cual el máximo Órgano de cierre unificó su postura sobre el trabajo suplementario de los	**Numeral 1º:** Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

bomberos...", y cuenta con un acápite de fundamentos de hechos donde explica detalladamente las razones por las cuales se le de aplicar.	
2. No aportó pruebas	**Numeral 2º:** Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.
3. En el acápite de petición especial indica que la sentencia de Unificación que se le debe aplicar es la sentencia del 12 de febrero de 2015 proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se unificó la postura sobre el trabajo suplementario de los bomberos de Bogotá.	**Numeral 3º:** Copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.

Así mismo, la respuesta otorgada por la entidad demandad a través de la Resolución No. 899 de 2016, se evidencia que le dan aplicación a la sentencia de unificación argumentando lo siguiente:

> *"Que respecto al asunto objeto de reclamación administrativa, la Sección Segunda del Consejo de Estado, se pronunció en fallo de Unificación decidiendo sobre el tema de horas extras del personal operativo del cuerpo de Bombero de Bogotá, conforme a los turnos laborales, lo pagado por la entidad y la forma como se debe aplicar al Decreto Ley 1042 de 1978...".*
>
> *(...)*
>
> *"De esta forma y en atención a lo pretendido con la reclamación administrativa, la Unidad Especial Cuerpo Oficial de Bomberos,* ***reconocerá y re liquidará al funcionario conforme a los parámetros establecidos en la mencionada Sentencia de Unificación****, teniendo en cuenta para tal efecto las planillas de turnos, verificando día a día, mes a mes...".*
>
> *(...)*

> *"... **Reajuste que se realizará teniendo en cuenta la formula y parámetros expuestos en las consideraciones de la sentencia de Unificación** a folios 39-41".*

De lo anterior, se colige que lo que quiso el actor con la petición deprecada en sede administrativa es que se diera aplicación al artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, que no es más, que la **extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado**, aunado al hecho que en el poder presentado en sede administrativa que milita a folio 11 del expediente se le otorgó poder al apoderado para que **solicitara la aplicación o extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado SU de 12 de febrero de 2015 dentro del expediente 2010-725 con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve**, como también el recurso de reposición de fecha 30 de diciembre de 2016, lo presenta frente a la decisión de la entidad por medio de la cual se aplica la sentencia de unificación de fecha 12 de febrero de 2015.

Se debe tener en cuenta que con memorial de fecha 11 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora aportó copia de la Resolución No. 623 de 31 de agosto de 2017, por medio del cual, el extremo pasivo Litis de esta contienda al resolver el recurso de reposición revoca la decisión tomada en la Resolución No. 899 de 12 de diciembre de 2016, y en su defecto niega la solicitud del actor.

En síntesis, en el caso bajo examen se colman los presupuestos jurídicos indicados en la norma, para remitir por competencia el proceso de la referencia al Honorable Consejo de Estado, por ser la Corporación competente para asumir el conocimiento en los casos donde se solicite la extensión de jurisprudencia, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, el Despacho ordenará que por la Secretaría del Juzgado a través de la Oficina de apoyo se envíe el proceso de la referencia al Consejo de Estado por ser de su competencia, de conformidad con lo contemplado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011[3].

En mérito de lo expuesto se,

---

3 ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA,** para conocer del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, remitir al Honorable Consejo de Estado por ser de su competencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de este Juzgado envíese por la oficina de apoyo al Consejo de Estado por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

16 JUL. 2020

Secretaria

Hoy 16 JUL 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 15 JUL. 2020

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00305-00
DEMANDANTE:	NORMA CONSTANZA SALGADO DE OLEA
DEMADADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en la providencia del 24 de octubre de 2019 (fls. 86-93), mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de octubre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar accedió a las mismas (fls. 55-60).

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría expídase la copia que preste merito ejecutivo, liquídese el proceso y hechas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÒNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4º

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 15 JUL 2020

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 0309- 00
DEMANDANTE:	JAIRO ALEJANDRO MENDEZ AGUILAR
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de setecientos cuarenta y ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos ($748.764) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de 18 de octubre de 2018 (fls. 39-45) y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÒNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Libertad y Orden

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Bogotá, D.C., julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-016-2017-0315-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EDITH HERMOSA ANDRADE
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Vinculados:	AURORA ARAGÓN RINCÓN

Tema: *Sustitución pensional*

1. ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020[1] , procederá a resolver la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la parte vinculada en el escrito de contestación de la demandada, la cual se abrió a pruebas en audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 2020[2].

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiara la excepción de falta de jurisdicción y competencia, teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el día 20 de febrero de 2020, esta judicatura antes de resolver sobre las excepciones previas presentadas en las distintas contestaciones por la parte vinculada y la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, abrió a pruebas la excepción de Falta de

---

1 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2 Ver folio 233

Jurisdicción y Competencia, de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011[3].

En la mencionada diligencia en aras a determinar la competencia del Juzgado para seguir conociendo de la presente demandada de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó:

1. ***Certificación*** *o* ***declaración jurada del último lugar*** *(**ciudad o municipio**)* ***donde el causante señor LUIS ALBERTO RIVAS (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. Nº 60.154, prestó sus servicios****, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011.*

2. *Certificación expedida por la entidad empleadora en la que se establezca el* ***último tipo de vinculación laboral*** *que tuvo el causante señor* ***LUIS ALBERTO RIVAS (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. Nº 60.154,*** *indicando claramente al Despacho si laboró como* ***trabajador oficial*** *o como* ***empleado público****, de ser el último caso, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro del servicio a efecto de establecer la jurisdicción competente para el presente asunto (artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011).*

3. *Certificación en la que conste* ***en qué entidad prestó sus servicios*** *el señor* ***LUIS ALBERTO RIVAS (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. Nº 60.154.***

A la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que allegue al proceso de la referencia:

1. *Los antecedentes administrativos o historia laboral del causante* ***LUIS ALBERTO RIVAS (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. Nº 60.154,*** *en consideración a que el cd aportado con la contestación está dañado.*

2. *Se le solicita al apoderado de la parte vincula que allegue al proceso, todas las pruebas referentes a la acción de lesividad.*

---

3 "Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento".

Así las cosas, en aras a determinar la competencia de este Juzgado para seguir conociendo de las pretensiones de esta contienda, enlistará las pruebas relevantes allegadas por parte de los extremos de la Litis que servirán de fundamento para resolver la excepción de falta de jurisdicción y competencia, para esto se tendrán en cuenta las siguientes:

1. A folio 238 del expediente milita la Resolución No. 09778 de 10 de diciembre de 1990[4], en la cual se evidencia que el último patrono fue **FEDECAFE.** La mencionada prueba fue aportada por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

2. A folio 244 funge un escrito aportado por el apoderado de la parte demandante, en donde también indica que el último patrono del causante fue "**FEDECAFE"** y así mismo aportó la Resolución No. 09778 de 1º de diciembre de 1990, donde se puede constatar dicha información.

3. El Despacho realizó los respectivos oficios, los cuales fueron retirados por el apoderado de la parte demandante, pero a la fecha no se ha aportado respuesta a dichos requerimientos.

Así las cosas, esta Judicatura resolverá la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia así:

Observado el proceso de la referencia, acota el Despacho que a folios 246 a 247 del mismo, milita la Resolución No. 09778 de 10 de diciembre de 1990, en donde se evidencia que el último patrono del causante, Luis Alberto Rivas (q.e.p.d), fue **FEDECAFE.**

Para mayor claridad se ilustra parte de la copia de la citada resolución, que también fue anexada en forma íntegra al expediente:

4 Ver folio 22

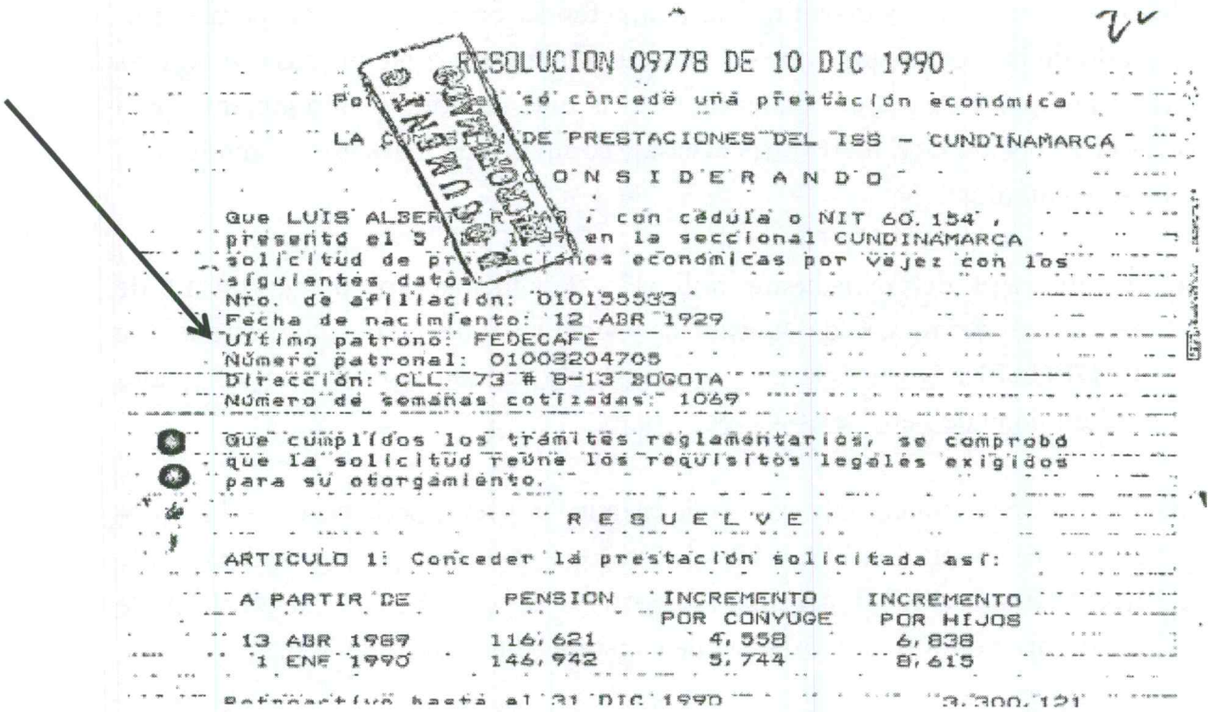

RESOLUCION 09778 DE 10 DIC 1990

Por la cual se concede una prestación económica

LA COMISION DE PRESTACIONES DEL ISS - CUNDINAMARCA

C O N S I D E R A N D O

Que LUIS ALBERTO [illegible], con cédula o NIT 60.154, presentó el 5 [illegible] en la seccional CUNDINAMARCA solicitud de prestaciones económicas por Vejez con los siguientes datos:

Nro. de afiliación: 010135533
Fecha de nacimiento: 12 ABR 1929
Ultimo patrono: FEDECAFE
Número patronal: 01003204705
Dirección: CLL 73 # 8-13 BOGOTA
Número de semanas cotizadas: 1069

Que cumplidos los trámites reglamentarios, se comprobó que la solicitud reúne los requisitos legales exigidos para su otorgamiento.

R E S U E L V E

ARTICULO 1: Conceder la prestación solicitada así:

A PARTIR DE	PENSION	INCREMENTO POR CONYUGE	INCREMENTO POR HIJOS
13 ABR 1989	116,621	4,558	6,838
1 ENE 1990	146,942	5,744	8,615

Reformada hasta el 31 DIC 1990 [illegible] 3,300,121

En relación con lo expuesto, esta judicatura declarará probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción y competencia por las siguientes razones:

De la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia

Según el artículo 1º de sus estatutos[5], "La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, reconocida también con la sigla FNC, es una **persona jurídica de derecho privado**, sin ánimo de lucro, de carácter gremial, de naturaleza federativa, integrada por los productores de café federados del país que acrediten dicha condición con la cédula cafetera en cumplimiento de las formalidades y requisitos que determinen el Congreso Nacional de Cafeteros, el Comité Directivo y los presentes Estatutos".

Igualmente en la página web de la entidad señalan que[6]: "***Como empresa privada**, la estructura organizacional de la FNC desarrolla e implementa iniciativas, proyectos y programas alineados con la estrategia de sostenibilidad para poder hacer realidad la entrega de los bienes públicos y aumentar los beneficios entregados al caficultor colombiano y sus familias".*

Así mismo, el Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011).- Radicación número: 25000-23-25-000-2004-01183-01(0885-2008) indicó: "*La Federación Nacional de Cafeteros fue creada el 27 de junio del año*

5 https://federaciondecafeteros.org/static/files/estatutosfncultimaversion.pdf
6 https://federaciondecafeteros.org/wp/federacion/estructura/

*1927, **como una entidad de derecho privado** a la que el legislador, por medio de la Ley 76 del mismo año, asignó funciones de recaudo, administración y ejecución de los recursos provenientes del impuesto a las exportaciones de café, que a su vez debían ser utilizados en la promoción de las actividades del propio sector cafetero, dicha labor se desarrolló con base en el contrato celebrado entre el Gobierno y la Federación en 1928, momento a partir del cual ésta se ha encargado de administrar los recursos destinados al gremio cafetero".*

En síntesis la naturaleza de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, es de derecho privado.

De los actos acusados en la presente demanda

Si bien en la demanda se acusan de ilegales actos administrativos expedidos por la entidad demandada (COLPENSIONES), no por esta sola razón la competencia para resolver la controversia radica en cabeza del Juez Administrativo, pues normas como el Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social también le atribuyen competencia a la Justicia Laboral Ordinaria para resolver conflictos de esta naturaleza originados entre *los empleadores y las entidades administradoras, emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral* <u>*que no correspondan a otra autoridad*</u>, como en este caso.

Es decir, que la competencia de la Justicia Laboral Ordinaria es residual, en tanto que la de la Jurisdicción Administrativa está claramente atribuida[7] Veamos:

El Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, dispone:

> *"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y <u>de seguridad social</u> conoce de:*
>
> *(...)*
>
> *5. <u>La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad</u>".*
> (Resalta el Juzgado)

Descendiendo al caso bajo examen, la controversia gira en torno a un reconocimiento pensional (pensión de sobrevivientes), derivada del fallecimiento de quien trabajó en una entidad de **derecho privado**, el cual fue vinculado por **contrato de trabajo** y no mediante relación legal y reglamentaria propia de la naturaleza de un servidor público, dada la naturaleza privada de la entidad, como ya se explicó.

---

7 Artículos 103 a 105 de la ley 1437 de 2011 y en leyes especiales

Por su parte, el artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo. Y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en el numeral 4º es claro en señalar que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de "*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*"

De lo expuesto, se insiste, que el cargo desempeñado por el causante corresponde a un **trabajador de una empresa de derecho privado** y no a un empleado público, en consecuencia, en el presente asunto no estamos frente a una relación legal y reglamentaria, sino de uno que **proviene de un contrato de trabajo,** sumado a la naturaleza de la entidad empleadora, tal como quedó reseñado en líneas anteriores, es decir, una empresa de derecho privado.

Esto es, en últimas, lo que define la competencia, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional: *"(...) después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador (...)"* (Sentencia C - 1027 de 2002) (Destaca el Juzgado), que en el caso bajo examen, es la posible beneficiaria de quien se trabajó en una empresa de **derecho privado.**

En consonancia con lo anterior, también lo sostuvo el Consejo de Estado[8] así: *"(...) Por tanto, en este caso, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente (...)".*

Si bien la Constitución en su artículo 238 establece que *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"*, no significa que por el solo hecho de tratarse de un acto administrativo la justicia administrativa sea automáticamente la competente.

Nuestro Órgano de Cierre en lo Contencioso Administrativo en reciente sentencia[9] del 28 de marzo de 2019[10], en la que sintetizó el siguiente cuadro:

---

8 Sentencia del 09 de febrero de 2017, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 68001-23-31-000-2006-03398-01(3489-15)
9 Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857),
10 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, Medio de control Nulidad, Radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) demandante Administradora

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

En ese orden, esta jurisdicción carece de competencia para conocer de la pensión de sobrevivientes, en consideración a que al Juez Administrativo le corresponde conocer de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, como es el caso que nos ocupa, al ser la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia (de derecho privado), el último patrono del señor Luis Alberto Rivas (q.e.p.d), (numeral 2°, artículo 155 de la Ley 1437 de 2011), circunstancia que indiscutiblemente determina que este asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria y no de la contencioso administrativa.

En consecuencia, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Reparto - y las actuaciones surtidas hasta este momento conservan su validez, de conformidad con los artículos 101 y 138 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA,** sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en el expediente, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y dando aplicación al procedimiento establecido en el inciso 3°, numeral 2° del artículo 101 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado REMÍTASE por competencia el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., conservando su validez las

actuaciones adelantadas hasta este momento (artículo 101, C.G.P.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL. 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 15 JUL. 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00357-00
DEMANDANTE: MALLERLY JULIETA MENDEZ GOMEZ
DEMADADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en la providencia de 8 de noviembre de 2019 (fls.165-181), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de noviembre de 2018 (fls.75-80), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÒNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL. 2020 de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Libertad y Orden

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Bogotá D.C., julio quince (15) de 2020.

Expediente:	11001-33-35-016-2017-00374-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante:	MAURICIO ANDRADE SANTAMARÍA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Tema: *Reintegro.*

1. ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020[1] , procederá a resolver las excepciones previas propuestas o que de oficio estime analizar.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiara de oficio la excepción de falta de jurisdicción y competencia, teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERACIONES

En aras a determinar la competencia de este Juzgado para seguir conociendo de las pretensiones de esta contienda, enlistará las pruebas relevantes aportadas con la demanda que servirán de fundamento para resolver la excepción de falta de jurisdicción y competencia, para esto se tendrán en cuenta las siguientes:

---

1 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1. A folio 20 de expediente obra certificación expedida por Colpensiones, de fecha 5 de noviembre de 2014, en la que se evidencia que el actor se encuentra en la calidad de **trabajador oficial** al señalar que: *"que se encuentra vinculado desde el veintisiete (27) de junio de 2012, mediante contrato a término indefinido, como trabajador oficial..."*.

2. A folio 45 del expediente obra certificación expedida por la entidad demandada, de fecha 5 de febrero de 2015, en donde se indica que el actor ostenta la calidad de **trabajador oficial.**

3. A folio 405, obra Fallo Mo. 193 de 2017, en donde se indica que el actor está vinculado a la entidad mediante **contrato individual** desde el día 27 de junio de 2012.

4. Igualmente, en la constancia que milita a folio 454 del expediente, expedida por Colpensiones el día 15 de febrero de 2017, se evidencia que el actor seguía ostentando la calidad de **trabajador oficial.**

5. En los hechos de la demanda también se señala que el actor ostenta tal calidad, folio 467.

6. A folio 518 se evidencia nuevamente el actor se desempeñó en calidad de **trabajador oficial.**

7. Que mediante Resolución No. 153 de 2017, por medio del cual se ejecuta una sanción disciplinaria, le dieron por terminado su contrato de **trabajo,** fl. 169.

Pues bien, en el presente asunto, la controversia gira en torno a una pretensión de reintegro producto de un fallo proferido dentro de un proceso disciplinario por medio del cual destituye e inhabilita al señor Mauricio Andrade Santamaría en calidad de **trabajador oficial** en la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, el cual fue vinculado por **contrato de trabajo** a término indefinido y no mediante relación legal y reglamentaria propia de la naturaleza de un servidor público.

Ahora bien, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en el numeral 4º es claro en señalar que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de "*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*"

Por su parte, el artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo.

De la misma manera, el artículo 105 de la predicha Ley precisa en el numeral 4° que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no conoce de los conflictos de carácter laboral "*surgidos entre entidades públicas y sus* ***trabajadores oficiales***."

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, la Corte Constitucional también sentó su postura tal como quedó reseñado en la sentencia C- 111 de 2000[2]:

> *"Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz., presentan las siguientes características:*
>
> *"La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*
>
> *La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*

---

2 Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.
"Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz., presentan las siguientes características:
"La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.
La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."

Por otra parte, acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], la jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo así:

> *"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."*

De lo expuesto, se insiste, que el cargo que ocupaba el actor, correspondía a un **trabajador oficial** y no a un empleado público, en consecuencia, en el presente asunto no estamos frente a una relación legal y reglamentaria, sino de uno que **proviene de un contrato de trabajo.**

Igualmente, verificado el Manual de funciones de la entidad accionada[4], se evidencia que el cargo desempeñado por el actor, esto es, PROFESIONAL MASTER 320 GRADO 7, corresponde a un cargo de **trabajador oficial.**

Si bien la Constitución en su artículo 238 establece que *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"*, no significa que por el solo hecho de tratarse de un acto administrativo la jurisdicción administrativa sea automáticamente la competente. Por el contrario, la Constitución exige que sea con los requisitos que establezca la ley, es decir, tomando en consideración las normas que hemos hecho mención en los párrafos anteriores, que le asignan la competencia al Juez Laboral Ordinario.

Y así finalmente, lo ha señalado nuestro Órgano de Cierre en lo Contencioso Administrativo en reciente sentencia[5] del 28 de marzo de 2019, en la que sintetizó el siguiente cuadro:

---

3 "Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo".
4 file:///C:/Users/usuario/Downloads/Manual%20de%20funciones.pdf, pagina 157, 159, 162 y 164.
5 Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857),

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

En ese orden, esta jurisdicción carece de competencia para conocer del presente proceso, en consideración a que al Juez Administrativo le corresponde conocer de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo (numeral 2°, artículo 155 de la Ley 1437 de 2011), como es el caso que no ocupa que pese a que se trata de un reintegro las causas de la destitución e inhabilitación se derivaron del desempeño de sus funciones dentro de la entidad en calidad de **trabajador oficial** vinculado mediante **contrato de trabajo.**

En consecuencia, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Reparto - y las actuaciones surtidas hasta este momento conservan su validez, de conformidad con los artículos 101 y 138 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA,** sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en el expediente, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y dando aplicación al procedimiento establecido en el inciso 3°, numeral 2° del artículo 101 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado **REMÍTASE** por competencia el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados

Administrativos de Bogotá D.C., conservando su validez las actuaciones adelantadas hasta este momento (artículo 101, C.G.P.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL. 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Bogotá D.C., julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-016-2017-0478-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.
Demandante: LINA PAOLA MOSQUERA DÍAZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado, en concordancia con lo normado por el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020[1] , procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación visible a folios 158-168 teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 6 de septiembre de 2018, este despacho admitió la presente demanda (fl.146), siendo notificada a las partes el 4 de diciembre de 2018 (fls. 152-155). La entidad, a su vez contestó la demanda en término conforme reposa en constancia secretarial visible a folio 169 del expediente proponiendo excepciones.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de Ineptitud de la demanda por indebida individualización de los actos administrativos propuesta por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional - por su carácter de previa y atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado.

---

1 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario establecer si la actora tiene o no el derecho a lo pretendido.

1. Ineptitud de la demanda por indebida individualización de los actos administrativos

Frente a esta excepción, presentada por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional - se tiene lo siguiente:

Aduce la entidad que en el presente caso la demanda se torna en inepta toda vez que si bien la Resolución No. 3543 de 22 de mayo de 2017 retira del servicio a la demandante, esta no es más que un acto de ejecución por cuanto la decisión allí contenida fue adoptada por el Tribunal Médico Laboral de la Policía Nacional el cual ratificó el dictamen expedido por la Junta Médico Laboral de la entidad, la cual declaró a la demandante no apta para el servicio y no susceptible de reubicación laboral, pronunciamientos contra los cuales, a juicio de la entidad, la demandante debió demandar su nulidad.

En consonancia con lo anterior, sostiene la entidad que por lo allí decidido la Institución se vio avocada a tomar la decisión de retirar del servicio a la demandante, en cumplimiento de un mandato legal respecto a un acto administrativo definitivo, cuales son las decisiones de las autoridades médico – legales.

En los términos expuestos por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, esta excepción NO estaría llamada a prosperar previas las siguientes consideraciones:

1. Contrario a lo expuesto por la entidad demandada y conforme al artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución Nº 3543 de 22 de mayo de 2017[2] tiene la virtud de ser un acto administrativo definitivo, por cuanto según la norma citada este decidió directamente el fondo del asunto (retiro del servicio del demandante) y además después de tal decisión solo procedía el recurso de reposición en sede administrativa, por cuanto fue expedido por el Ministro de Defensa Nacional y la demandante solo puede controvertir la decisión ante la administración de justicia en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, como en efecto ocurrió.

Sobre los actos administrativos definitivos, es necesario señalar que estos no sólo ponen fin a una actuación administrativa decidiendo el fondo del asunto sino también como los que imposibilitan su continuación, tal como se describe en artículo 43 del C.P.A.C.A. que refiere que los actos definitivos son *"los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

[2] Folio 67 del expediente

Lo expuesto permite concluir a este Despacho que estamos en presencia de un acto administrativo no de carácter ejecutivo como lo expresa la entidad, sino uno definitivo que ya definió una situación jurídica particular y concreta.

2. De otra parte, señala la entidad como fundamento jurisprudencial de sus argumentos la sentencia de 5 de marzo de 2009 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, cuyo aparte transcribe así:

"... Como lo ha señalado esta Corporación, lo actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y solamente tendrán control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial..."

Frente a lo anterior, resalta el Juzgado que ese fragmento jurisprudencial hace referencia a actos administrativos expedidos en cumplimiento de una orden judicial, en el presente asunto no estamos frente a este tipo de acto por cuanto el Tribunal Médico no es una autoridad judicial, sino administrativa dentro de la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, que se encarga de evaluar la capacidad sicofísica de sus miembros y sus decisiones posteriormente tendrán un impacto jurídico, sin embargo, la manifestación unilateral de la voluntad de la administración necesariamente debe materializarse a través de un acto administrativo particular y concreto como lo hizo la entidad mediante la Resolución Nº 3543 de 22 de mayo de 2017 que es el acto que por sus características tiene la virtud de ser demandado al ser definitivo e impedir la continuación de cualquier actuación en sede administrativa.

3. Adicionalmente, sostiene la apoderada de la entidad que lo procedente era demandar el Acta del Tribunal Médico Laboral de la Policía, por cuanto dicho acto administrativo fue el que declaró no apto a la demandante para seguir desempeñando sus servicios y de la misma forma no recomendó la reubicación laboral de este.

Sin embargo, recuerda el Juzgado que la Junta y el Tribunal Médico Laboral hacen parte de la estructura organizacional del Ministerio de Defensa Nacional y por lo tanto no son las autoridades competentes para recomendar o ejecutar el retiro de los miembros de las Fuerzas Militares, por lo tanto las recomendaciones o sugerencias que manifiesten a través de las actas que estas expidan necesariamente deben materializarse mediante un acto administrativo expedido por autoridad competente.

Por las razones expuestas considera el Despacho que la excepción previa propuesta por la entidad demandada no tiene vocación de prosperidad tal como quedó reseñado.

Finalmente, el Despacho reitera que las excepciones de fondo serán estudiadas al momento de proferir sentencia. En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA propuesta por la demandada en su escrito de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020 a las 8:00 a.m.

16 JUL. 2020
Secretaria

Hoy 16 JUL. 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 15 JUL. 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00489-00
DEMANDANTE: ORLANDO MONTILLA MÉNDEZ
DEMADADO: COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en la providencia del 4 de diciembre de 2019 (fls. 147-154), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda (fls. 108-116).

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría liquídese el proceso y hechas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2020 a las 8:00 a.m.

16 MAR. 2020

Secretaria

16 MAR 2020

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 15 JUL. 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00008-00
DEMANDANTE: LAURENCIO CHAVERRA VALENCIA
DEMADADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en la providencia de 1 de noviembre de 2019 (fls.251-259), mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de noviembre de 2018 (fls.89-94), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL 2020 de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, julio quince (15) de 2020

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-0082-00
Demandante:	ODILIA NELLY PANTOJA DE NIÑO
Demandado:	NACIÓN-MINISTEERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.-

Considerando que en el presente proceso la entidad contestó de forma extemporánea la demanda, tal como consta a folio 64 del expediente, por presentarse fuera de término la misma se tendrá por no contestada.

En consecuencia, como no hay pruebas que practicar y estamos ante un asunto de puro derecho, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020[1], córrase traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Se reconoce personería al doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.953.861 y Tarjeta Profesional No. 145.177 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar como apoderado judicial de Ministerio de Educación Nacional.

Así mismo, se reconoce personería en sustitución a la dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.967.961 y Tarjeta

[1] Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar como apoderada en Sustitución.

También se reconoce personería al Dr. LUIS ADRIANO CÁCERES CHÁVEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1032.398.174 y Tarjeta Profesional No. 291.686 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar como apoderado en sustitución de la Dra. Tapias Cifuentes, conforme a memorial aportado visible a folio 63.

De la misma manera, en virtud del contenido de los memoriales visibles a folios 70 a 74 del expediente, por cumplir lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de los abogados Diana Maritza Tapias Cifuentes y Luis Adriano Cáceres Chávez a quienes previamente se les reconoció personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy de 2020 a las 8:00 a.m. 16 JUL. 2020

Secretaria

Hoy 16 JUL. 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Bogotá D.C., quince (15) de julio de 2020.

Expediente:	11001-33-35-016-2018-00239-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.
Demandante:	JOHANA MAYERLY RAMOS GUEVARA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: *Sanción Mora*

ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020[1] , procederá a resolver las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta Litis visible a folios 43 a 48 del expediente teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado

La parte demandada la sustenta en las siguientes razones:

> *"En el presente caso, se incumplió con dicho requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud*

1 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente proceso como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo".

Pues bien, el Despacho la **declara no probado,** el medio exceptivo planteado teniendo en cuenta que a quien le corresponde demostrar que dio respuesta a la petición iterada por la parte actora, es a la entidad demandada, cosa que no hizo a lo largo de su defensa, es ilógico que se le pida al actor que inste a la entidad accionada a que le conteste una petición, razón por la cual, solo basta con que el actor haya presentado la petición con constancia de recibido a la entidad para tener como cierto dicho hecho, y basta con que la entidad no haya demostrado dar respuesta a la misma para entender que estamos frente a un acto ficto.

Para Judicatura lo alegado por la parte demandada no constituye una excepción previa, por cuanto el actor si demostró haber agotado la vía administrativa a través de la petición No. E- 2017-52121 de 16 de marzo de 2017[2], dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Razones más que suficientes para declarar **no probada la excepción planteada.**

2.- Falta de integración de litis consorcio necesario con la Secretaría de Educación de Bogotá

Acota esta judicatura que si bien, es cierto, la parte demandada en su escrito de contestación no la propone, no es menos cierto, que si solicita al Despacho sea vinculada la citada entidad, por lo tanto el Despacho le dará el respectivo trámite de excepción previa.

El Despacho declara no probada esta excepción, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 9[3] de la Ley 91 de 1989; el artículo 180[4] de la Ley 115 de 1994 y el artículo 56[5] de la Ley 962 de 2005, las prestaciones sociales serán pagadas por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional - Secretarías de Educación de los entes territoriales, tanto aquellas prestaciones que

---

[2] Ver folio 3 del expediente 2018- 239

3 "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

4 "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales."

5 "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

reconoce las cesantías, como las que reglamentan la mora por el no pago oportuno de las mismas.

Igualmente, el mismo Consejo de Estado mediante Auto Nº O-087 proferido el 26 de abril de 2018[6], indicó la que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no a las entidades territoriales ya que es el Fondo el obligado a efectuar o materializar el pago que emane de la suscripción del acto, por lo tanto no es procedente la vinculación de las entidades territoriales[7].

En conclusión el Despacho declara **no probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario con la Secretaria de Educación de Bogotá**.

Por las razones expuestas considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, no tienen vocación de prosperidad tal como quedó reseñado en líneas anteriores.

Finalmente, el Despacho señala que las excepciones de fondo y/o de mérito serán estudiadas al momento de proferir sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE INEPTA DEMANDA Y FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO propuesta por la parte demandada en su escrito de

---

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. Nº 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7 *"...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.*

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...".

contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría ingrese al Despacho el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

16 JUL. 2020

_____
Secretaria

16 JUL. 2020

Hoy _____ se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Bogotá D.C., julio quince (15) de 2020.

Expediente: 11001-33-35-016-2018-0311-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.
Demandante: HELENA GARZÓN ÁNGEL
Demandado: UGPP

Tema: *Reliquidación pensión Ley 33 de 1985*

ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020[1] , procederá a resolver las excepciones previas propuestas por los extremos pasivos en sus escritos de contestación.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiara las excepciones previas, teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERACIONES

En el siguiente cuadro se señalaran las excepciones propuestas por la parte demandada y la vinculada, así:

Demandados	Previas	Excepciones de fondo
UGPP	Inepta demanda y no comparecer en la demanda todos los litisconsortes necesarios	Falta de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, legalidad de los actos administrativos demandados, compensación.

1 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Ministerio de Relaciones Exteriores	Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva	Buena fe, cumplimiento de un deber legal, cumplimiento estricto de la ley y la Genérica.

Así las cosas, el Despacho resolverá las excepciones previas:

De la entidad demandada UGPP

a) **No comparecer en la demanda todos los litisconsortes:** La parte accionada la fundamenta, en el hecho que se debe integrar a la Litis al empleador de la parte actora, esto es, al Ministerio de Relaciones exteriores.

Así las cosas, y evidenciado que la citada entidad ya fue vinculada al proceso bajo examen, tal como consta en auto de fecha 11 de octubre de 2019, visible a folio 9 del cuaderno No. 2, el Despacho la declara no probada.

b) **Inepta demanda:** la entidad demanda la sustenta en los siguientes términos: " *de la misma manera se manifiesta que mi representada UGPP no es competente para el pago de lo pretendido, habida cuenta de que el accionante de conformidad con las previsiones contenidas en el Decreto 2196 de 2009 y lo consignado en el artículo 23 del Decreto 254 de 2000 modificado por el artículo 12 de la Ley 1105 de 2006, se encontraba en la obligación de hacerse parte dentro del proceso liquidatario de CAJANAL EICE, en efecto todo aquel que se considera acreedor de CAJANAL debía presentar reclamación a dicho proceso para que su crédito fueses (SIC) graduado y calificado por la misma".*

Si bien, no se logra visualizar en que consiste los fundamentos de la excepción planteada, toda vez, que el apoderado de la parte demandada, no señala las razones por las cuales se configura; el Despacho haciendo un análisis más amplio, indica que el actor sí presentó reclamación ante la entidad, esto es, a través de la petición de fecha 25 de junio de 2017[2], con radicado No. 201750051568632, por medio de la cual solicitó a la UGPP la reliquidación de su pensión con base en lo devengado en

[2] Folio 33 del cuaderno No. 1 del expediente

el último año de servicios. Aunado a que los actos demandados fueron expedidos por la UGPP. Razón por la cual, se declara no probada la esta excepción.

La entidad vinculada Ministerio de Relaciones exteriores

a) **Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad:** la parte demandada la sustenta en que no se agotó el requisito de la conciliación extrajudicial, el cual es obligatorio agotarlo antes de acudir a la jurisdicción contencioso administrativo.

El Despacho declara no probada la excepción planteada, teniendo en cuenta que el asunto bajo examen versa sobre una reliquidación pensional, y la jurisprudencia ampliamente decantada por nuestro Órgano de Cierre ha señalado que en estos asuntos no es obligatorio agotar el requisito de la conciliación extrajudicial, sino que la persona puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En sentencia, proferida por el Consejo de Estado el 16 de junio de 2016, C.P William Hernández Gómez, indicó que:

> *"[...] cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público. La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral "...cuando los asuntos sean conciliables..." de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase [...]" Es decir, que como la pretensión pensional tiene carácter irrenunciable, es improcedente el requisito de procedibilidad exigido en el ordinal 1° del artículo 161 del CPACA.*

Por las anteriores razones es que se declara no probada la excepción.

b) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** la parte demandada la fundamenta en que es improcedente el llamado en garantía pues el debate principal está encaminado a determinar si se debe modificar el monto de la pensión reconocida por la UGPP a la demandante, sin que en el mismo se estén cuestionando los aportes a pensión que fueron realizados por el Ministerio mientras la demandante prestó los servicios.

El Despacho la declara no probado el medio exceptivo planteado debido a que el demandante no dirige la demanda contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, y la UGPP no busca el pago de la pensión por parte del Ministerio, sino que persigue el pago de los aportes en pensión que no fueron efectuados por el empleador; aunado al hecho que tal como lo contempla el artículo 66 del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía se resuelve en la sentencia, así las cosas se declara no probada esta excepción.

c) **Inepta demanda:** La sustenta el Ministerio en que con la demanda no se impugnaron actos administrativos emanados por dicha entidad, ni se pretende el restablecimiento alguno por parte de algún derecho que haya menoscabado presuntamente el Ministerio.

En este estado de la diligencia, el Despacho la declara no probada, en primera medida porque la misma, se encuadraría en una excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y como ya se dijo en líneas anteriores el Ministerio de Relaciones Exteriores al ser el empleador de la parte actora está legitimado para actuar, como también dicha relación sustancial se estudiará al momento de proferir sentencia.

Acota esta judicatura que si bien, la parte actora no ataca actos proferidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, no es menos cierto, que a este como empleador le correspondía realizar los aportes de ley, controversia que solo es posible dilucidar al momento de proferir el fallo junto con las pruebas y la normatividad aplicable al caso.

Finalmente, el Despacho señala que las excepciones de fondo planteadas por la parte pasiva serán estudiadas al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de INEPTA DEMANDA, NO COMPARECER EN LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuestas por la parte demandada y la vinculada en sus escritos de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto por secretaría ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL. 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Bogotá D.C., julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

Expediente:	11001-33-35-016-2018-0379-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.
Demandante:	LORENA IVONNE ROMERO FAJARDO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: *Sanción Mora*

ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020[1], procederá a resolver las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo en su escrito de contestación visible a folios 44-52.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiara las excepciones previas, teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERACIONES

1. **Responsabilidad del ente territorial falta de integración del Litis consorte necesario**

---

1 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En este estado de la diligencia procede el Despacho a resolver la anotada excepción propuesta por el extremo pasivo de la Litis y tendrá en cuenta el siguiente fundamento jurídico:

> *"No obstante, el ente territorial incurrió en mora para resolver la solicitud por cuanto el lapso vencía el 8 de octubre de 2015, mora que no debe ser imputable al ente pagador que en este caso es el FOMAG, pues se itera, el pago solo podrá ser realizado una vez se allegue el respectivo acto administrativo a la entidad"*
>
> *"En virtud de lo anterior, y bajo la teoría de la descentralización de los entes territoriales, deberán ser llamados a responder por el interregno que incurrió en mora en el caso en concreto".*
>
> *"... razón por la que el* ***Departamento de Antioquia*** *tendrá que responder por la falla administrativa que se causó, con la demora en la expedición del acto administrativo".*

En conclusión, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita se declare probada esta excepción por ser el Departamento de Antioquia el encargado de responder.

El Despacho declara no probada esta excepción, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 9[2] de la Ley 91 de 1989; el artículo 180[3] de la Ley 115 de 1994 y el artículo 56[4] de la Ley 962 de 2005, las prestaciones sociales serán pagadas por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional - Secretarías de Educación de los entes territoriales, tanto aquellas prestaciones que reconoce las cesantías, como las que reglamentan la mora por el no pago oportuno de las mismas.

Igualmente, el mismo Consejo de Estado mediante Auto Nº O-087 proferido el 26 de abril de 2018[5], indicó la que la entidad que debe asumir la responsabilidad

---

2 "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

3 "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales."

4 "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. Nº 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán

relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no a las entidades territoriales ya que es el Fondo el obligado a efectuar o materializar el pago que emane de la suscripción del acto, por lo tanto no es procedente la vinculación de las entidades territoriales[6].

Así las cosas **se declara no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la entidad demandada.

2. Caducidad

Acota esta judicatura que si bien el apoderado de la parte demandada propone esta excepción no es menos cierto, que no argumenta las razones fácticas y jurídicas en la que sustenta dicha excepción, es decir, no explica las razones por la cuales el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho esta caduco.

No obstante, este Despacho manifiesta que en el caso bajo examen, nos encontramos frente a un acto administrativo ficto producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 05 de diciembre de 2017[7], del cual no se puede predicar caducidad, esto de conformidad con lo preceptuado en el numeral d), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, donde se señala que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, frente a este tipo de actos. Así las cosas, este Despacho **declara no probada la excepcion de caducidad.**

Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[6] *"...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.*

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017[6], y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado[6], consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...".

[7] Ver folio 4 a 5 del expediente 2018 -379.

Por las razones expuestas considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, no tiene vocación de prosperidad tal como quedó reseñado en líneas anteriores.

Finalmente, el Despacho señala que las excepciones de fondo y /o de mérito serán estudiadas al momento de proferir sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE CADUCIDAD Y FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO propuestas por la parte demandada en su escrito de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Bogotá D.C., quince (15) de dos mil veinte (2020).

Expediente:	11001-33-35-016-2018-0412-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.
Demandante:	CARLOS EDUARDO DOMINGUEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y CAGA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020[1], procederá a resolver las excepciones previas propuestas por los extremos pasivos en sus escritos de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERACIONES

En el siguiente cuadro se señalaran las excepciones propuestas por la parte demandada y la vinculada, así:

Demandados	Previas
Cremil	Caducidad de la acción, falta de legitimación en la causa por pasiva
Ministerio de defensa Nacional- Ejército Nacional	Inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, caducidad

Así las cosas, el Despacho pasa a resolver los medios exceptivos planteados de la siguiente manera:

---

1 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1.- Caducidad de la acción. La entidad demandada la sustenta indicando que el acto administrativo objeto de litigio fue debidamente notificado y se encuentra legalmente ejecutoriado y la demanda que inicia este proceso fue presentada cuando había operado la caducidad.

El Despacho señala en primer orden que tal como fue sustentada la excepción no permite a esta judicatura realizar un estudio minucioso de si se configuró o no dicha excepción ya que se limita a señalar que la demanda fue presentada cuando ya había vencido el término que otorga la ley para tal efecto, no obstante el despacho realizando una interpretación de lo pretendido por la parte pasiva encuentra que el actor teniendo reconocida su asignación de retiro, solicita el reajuste de su sueldo devengado en actividad, adicionándole la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentado el salario, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual, y el índice de precios al consumidor IPC, durante el periodo de 1999 a 2004; así mismo, solicita que como consecuencia de lo anterior, se le **reliquide su asignación de retiro;** en otras palabras, lo que pretende el actor con su demanda es que se le reajuste el sueldo que devengó en actividad en los periodos antes señalados y que el mismo tenga incidencia en su asignación de retiro; por lo que se evidencia que nos encontramos frente a una solicitud de reajuste pensional.

Por tal razón, al ser una prestación periódica la asignación de retiro, la misma puede demandarse en cualquier tiempo de conformidad con lo preceptuado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
>
> *b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
>
> ***c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.*** *Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe..."*

Argumentos que corren también para la excepción de caducidad propuesta por el Ministerio de Defensa. Por las razones, expuestas se declara **no probada la excepción de caducidad.**

2.- Falta de legitimación en la causa por pasiva. La entidad demandada la sustenta en que sí el demandante tiene inconformidad frente a los salarios que devengaba en servicio activo debió demandar tales decretos, a la fuerza a la que perteneció y/o al Ministerio de Defensa Nacional, por cuanto, la obligación de CREMIL, surgió desde el momento en que retiró el militar, que para el caso que nos ocupa fue el 23 de marzo de 2013.

Este Despacho se permite señalar que la mencionada excepción no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones: i) Tanto la demanda como el auto admisorio de la misma, fueron dirigidas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ii) Lo que pretende el actor es el reajuste de su asignación de retiro, reconocida a través de la Resolución 1202 de 21 de marso de 2013, la cual fue expedida por Cremil.

En otras palabras, está más que claro que Cremil tiene legitimación en causa por pasiva, para actuar dentro del presente proceso, por cuanto fue la entidad que reconoció el derecho pensional al actor. Por lo anterior, **se declara no probada esta excepción.**

3.- Inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad. El extremo pasivo de esta litis, no presenta argumentos congruentes para sustentar la mencionada excepción, como tampoco del escrito se puede desprender con exactitud en que consistió la excepción; toda vez, la apoderada de la entidad demandad, solo hace alusión a que el actor demanda decretos que no constituyen derechos ciertos e indiscutibles.

No obstante, pese al escaso argumento jurídico planteado, resalta esta judicatura que la demanda versa sobre una reliquidación de asignación de retiro, es decir, un tema pensional, sobre el cual no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, como tampoco se debe agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Razón por la cual **se declara no probada esta excepción.**

Finalmente, el Despacho señala que las excepciones de fondo y/o de mérito serán estudiadas al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, propuestas por las partes demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto por secretaría ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020 a las 8:00 a.m.

16 JUL. 2020

Secretaria

Hoy _____ se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Bogotá D.C., julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-016-2018-0541-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.
Demandante:	HUGO ENCÍSAR PACHÓN ROZO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado, en concordancia con lo normado por el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020[1] , procederá a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas en su escrito de contestación visible a folios 43-79 teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 15 de febrero de 2019, este despacho admitió la presente demanda (fl.33), siendo notificada a las partes el 11 de septiembre de 2019 (fls. 35-39). La entidad, a su vez contestó la demanda en término conforme reposa en constancia secretarial visible a folio 80 del expediente en la misma propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la parte pasiva de la siguiente manera:

---

1 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 43-53)	**Fiduciaria la Previsora S.A (fls. 54-79)**
1. Falta de integración de litisconsortes necesarios. 2. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad. 3. Improcedencia de la indexación de las condenas. 4. Caducidad. 5. Prescripción. 6. Compensación. 7. Genérica.	1. Falta de legitimación en la causa por pasiva. 2. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad. 3. Improcedencia de la indexación de las condenas. 4. Caducidad. 5. Prescripción. 6. Compensación. 7. Genérica

Por su carácter de previas y atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia se resolverán las de Falta de integración de Litisconsortes necesarios, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad. En cuanto a las demás, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario establecer si la actora tiene o no el derecho a lo pretendido.

1. Falta de integración del Litisconsorte necesario

Procede el Despacho a resolver la anotada excepción propuesta teniendo en cuenta el siguiente fundamento jurídico:

La entidad propone esta excepción argumentando que el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes implica la participación de las entidades territoriales, cual es el caso de las Secretarías de Educación a las cuales se adscribe cada docente. Así las cosas, como en virtud del Decreto 2831 de 2005 este trámite requiere que por intermedio del ente territorial se ponga en conocimiento de la Fiduprevisora S.A., la respectiva solicitud de reconocimiento de cesantías, la demora del respectivo ente territorial en dar respuesta a la solicitud del demandante no debe ser imputada en su totalidad a la Fiduprevisora.

En conclusión, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita se declare probada esta excepción por ser la Secretaría de Educación de Bogotá la entidad encargada de responder por la mora a su cargo dentro del trámite de reconocimiento de las cesantías a favor de los demandantes.

Visto lo anterior, el Despacho declara NO PROBADA esta excepción, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 9[2] de la Ley 91 de 1989; el artículo 180[3] de la Ley 115 de 1994 y el artículo 56[4] de la Ley 962 de 2005, las prestaciones sociales serán pagadas por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional - Secretarías de Educación de los entes territoriales, tanto aquellas prestaciones que reconoce las cesantías, como las que reglamentan la mora por el no pago oportuno de las mismas.

Igualmente, el mismo Consejo de Estado mediante Auto Nº O-087 proferido el 26 de abril de 2018[5], indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no a las entidades territoriales ya que es el Fondo el obligado a efectuar o materializar el pago que emane de la suscripción del acto, por lo tanto no es procedente la vinculación de las entidades territoriales[6].

Así las cosas, **se declara no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad.**

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

---

2 "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

3 "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales."

4 "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. Nº 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

6 *"...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.*

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017[6], y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado[6], consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...".

Procede el Despacho a resolver la anotada excepción propuesta por la Fiduprevisora S.A. la cual argumenta atendiendo a que es un ente administrador de un patrimonio autónomo constituido como fiducia mercantil, que no puede disponer de manera autónoma de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y sus decisiones se encuentran condicionadas a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Educación Nacional como Fideicomitente. Es así como sostiene que los bienes que administra no son propios y concluye que en su condición de administradora de recursos tampoco está avalada para elaborar Actos administrativos. Conclusión que refuerza citando ampliamente normatividad y jurisprudencia relativa al tema.

Visto lo anterior, el Despacho declara no probada esta excepción, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 9[7] de la Ley 91 de 1989; el artículo 180[8] de la Ley 115 de 1994 y el artículo 56[9] de la Ley 962 de 2005, las prestaciones sociales serán pagadas por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional - Secretarías de Educación de los entes territoriales, tanto aquellas prestaciones que reconoce las cesantías, como las que reglamentan la mora por el no pago oportuno de las mismas.

Igualmente, el mismo Consejo de Estado mediante Auto Nº O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018[10], indicó la que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional**.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

> *"...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.*

---

7 "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."
8 "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales."
9 "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."
10 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. Nº 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017[11]*, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[12]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...".

Lo anterior aplica de igual forma a la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, **se declara no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta.

3. Caducidad

Este medio exceptivo propuesto por los extremos pasivos de la Litis, lo hicieron consistir ambas entidades que, como consecuencia de la libertad en la configuración normativa, el legislador se haya en la facultad de fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

Así las cosas, a pesar de evidenciar que la anterior argumentación no atina en explicar las razones por las cuales las entidades demandadas sostienen que debe

---

11 Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015
12 En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección "A": Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección "B" con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

declararse probada esta excepción en el caso concreto, pasará el Despacho a hacer las siguientes apreciaciones:

1. El acto acusado en esta contienda es el acto ficto presuntamente negativo expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A., como consecuencia del silencio administrativo a la petición que elevara el demandante radicado E-2018-102058 de 25 de junio de 2018.

2. A pesar del carácter ficto presuntamente negativo de la respuesta de la entidad, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial el día **17 de octubre de 2018**, (fl. 25) y el acta de no conciliación fue expedida el **11 de diciembre de 2018.**

3. La parte actora presentó la demanda el **19 de diciembre de 2018,** (fl. 31)

Ahora bien, en el presente proceso se demanda que por parte de este despacho se declare la existencia y posterior nulidad de un acto ficto presuntamente negativo surgido como resultado del silencio administrativo de la Fiduprevisora S.A. a la petición elevada por el demandante.

Considerando lo anterior, aunado al hecho de que ninguna de las entidades demandadas ha desvirtuado ni cuestionado la afirmación del demandante respecto al silencio administrativo con ocasión a la petición presentada y teniendo en cuenta que la pretensión de nulidad de actos fictos, no está sujeta a término de caducidad, se infiere claramente que en este caso por demandarse un acto administrativo de esta naturaleza, no aplican los términos de Caducidad, razón por la cual se **declara no probada esta excepción propuesta por las demandadas.**

Por las razones expuestas considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas no tienen vocación de prosperidad tal como quedó reseñado.

Finalmente, el Despacho reitera que las excepciones de fondo serán estudiadas al momento de proferir sentencia. En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y CADUCIDAD propuestas por las partes demandadas en su escrito de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL. 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 15 JUL. 2020

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-002-00
DEMANDANTE: ALEXANDER GALLO TAPIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta al auto de 07 de febrero de 2020[1], el Despacho antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

El señor ALEXANDER GALLO TAPIA, a través de apoderado judicial, impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a obtener el reconocimiento y pago del beneficio adicional consagrado en el parágrafo 2° del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995 (indemnización doble).

De la lectura de la constancia expedida por el Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Dirección de Talento Humano, visible a folio 75 del expediente, se evidencia que el demandante registró como última unidad laborada el **Comando del Distrito Especial Maicao- Departamento de Policía Guajira.**

---

[1] Ver folio 63

Igualmente de la constancia expedida por el Grupo de Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano, visible a folio 72, se extrae que de la hoja de servicios No. 112400924 de 31 de diciembre de 2018, la última unidad de prestación de servicios del actor tuvo sede en el **Municipio de Maicao-Guajira.**

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> *"ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."* (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, al Juzgado Administrativo de Oralidad de Riohacha Circuito Judicial Administrativo de la Guajira, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 14, literal e) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Riohacha Circuito Judicial Administrativo de la Guajira.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL. 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 15 JUL. 2020

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 0046 – 00
Demandante:	MYRIAM ESPITIA RATIVA
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 y el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, por cuanto dentro del plenario no la estima.

2. Debe aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar al Despacho desde y hasta que fecha solicita el reconocimiento de sus pretensiones, toda vez, que las mismas dicen que desde el 1 de enero de 2013 pero no dice hasta que fecha solicita tal reconocimiento.

3. Debe complementar la demanda en el sentido de designar completamente las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica del Estado. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.

4. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

5. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL. 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares
Teléfono 5553939
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 JUL. 2020

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0054 – 00
Demandante:	MARTHA CRISTINA ALTAHONA ARIZA
Demandado:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON -

---

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue remitido por el Juzgado séptimo laboral del Circuito de Bogotá por haber declarado su titular la falta de Jurisdicción para conocer de este asunto, y siendo repartido a este juzgado por acta visible a folio 375, este despacho, habiendo revisado la demanda conforme a los presupuestos y contenidos de la misma establecidos por el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procederá a INADMITIR la demanda presentada para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Deberá adecuar en todos sus acápites la presente demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contemplado en los artículos 97, 138, 155 y siguientes de la ley 1437 de 2011.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 deberá expresar lo que se pretenda con precisión y claridad, formulando las pretensiones por separado.
3. También deberá expresar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, de manera concisa y ordenada, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Respecto al medio de Nulidad y Restablecimiento del derecho deberá individualizar el acto administrativo demandado con toda precisión, entendiendo que si el acto fue objeto de recursos se entenderán también demandados los actos que lo resolvieron. (art. 163 ídem.)
5. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el

artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. Con la demanda deberá acompañar copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución de acuerdo a lo establecido por el artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

7. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

8. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la demanda y la subsanación ordenada, así como copia de la subsanación en físico para notificación a todas las partes mencionadas.

9. Debe aportar copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público.

Para efectos de la subsanación ordenada, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Teléfono: 5553939, ext. 1016
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 JUL. 2020

PROCESO:	11001-33-35-016-2020-00065-00
ACCIONANTE:	DANIEL ALFONSO MORENO GUAVITA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **Ministro de Defensa Nacional** y al **Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL** o a sus delegados en su condición de representantes legales de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de Ley por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar fotocopia integra y legible de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **ALBIS MANUEL BLANCO ORTIZ**, identificado con C.C. Nº 1.015.451.955 y T. P. Nº 288.851 del C. S. de la J., conforme al poder conferido (fl. 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

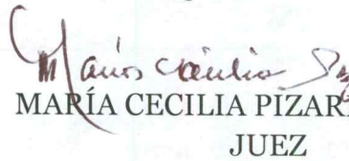

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUN 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUN 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Libertad y Orden

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 15 JUL. 2020

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-016-2020-00066-00
DEMANDANTE:	DANIEL IVÁN QUIÑONES DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL Y CAJA HONOR "CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA FAMILIAR" – CAPROVIMPO

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 33 del expediente y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación expedida el 18 de noviembre de 2019 por el jefe de Personal del Batallón Fluvial de I.M N° 51 en Puerto Carreño – Vichada visible a folio 4 del expediente, advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el "**PUESTO FLUVIAL AVANZADO N° 41 - PUERTO LÓPEZ"**, en el cargo de Cocinero, Grado Auxiliar de Servicios 9, **con sede en el municipio de Puerto López, Departamento del Meta**.

Como quiera que las entidades demandadas son del orden nacional (Ministerio de Defensa Nacional y Caprovimpo) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> *"ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."* (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 18) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 15 JUL. 2020

PROCESO:	11001-33-35-016-2020-0068-00
DEMANDANTE:	WILSON DARÍO VIVAS ZULETA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **Ministro de Educación Nacional, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de Ley por el término de treinta (30) días que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional Nº 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad Vinculada Fiduciaria La Previsora S.A. deberá aportar **certificación expedida en la que conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías a la parte demandante.**

4°. – La demandante deberá aportar en medio magnético la información correspondiente a los documentos que reposan en el expediente, toda vez que la información que reposa en el CD aportado no corresponde con los datos del demandante.

5°. -Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JULIÁN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.268.011 y T.P. Nº 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy**

16 JUL. 2020 **de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL 2020 **de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 15 JUL. 2020

PROCESO:	11001-33-35-016-2020-0069-00
DEMANDANTE:	MARICELA RÍOS RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **Ministro de Educación Nacional, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de Ley por el término de treinta (30) días que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional Nº 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. – La demandante deberá aportar en medio magnético la información correspondiente a los documentos que reposan en el expediente, toda vez que la información que reposa en el CD aportado no corresponde con los datos del demandante.

5°. -Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JULIÁN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.268.011 y T.P. Nº 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy**

16 JUL. 2020 **de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL 2020 **de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 15 JUL. 2020

PROCESO:	11001-33-35-016-2020-0070-00
DEMANDANTE:	SAMIR JOSÉ RINALDI YEPES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **Ministro de Educación Nacional, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de Ley por el término de treinta (30) días que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional Nº 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. – La demandante deberá aportar en medio magnético la información correspondiente a los documentos que reposan en el expediente, toda vez que la información que reposa en el CD aportado no corresponde con los datos del demandante.

5°. -Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JULIÁN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.268.011 y T.P. Nº 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy**

16 JUL. 2020 **de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 JUL. 2020 **de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria